INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por FILIBERTO MERCADO MERCADO contra el MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Nit. 800019254-1 y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIIO DE SANTA LUCIA EN LIQUIDACION, informándole que nos correspondió por reparto, con radicación No. 2021-00217.
Sírvase proveer.

Sabanalarga, febrero 11 de 2022.

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2021-00217-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FILIBERTO MERCADO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA
Febrero 11 de 2.022

Visto el informe secretarial y como el documento anexado como titulo base de la ejecución, consiste en las certificación de fecha 12 de marzo de 2.018, proferida por el Gerente GEOVANNY RAFAEL GONZALEZ SABALZA, donde se reconocen la deuda por la prestación de servicio desde el 16 de junio hasta 16 de diciembre de 2.000, por un valor de $1.587.546, con sus respectivos intereses moratorios, costa y agencias en derecho; por lo que se deduce que es una obligación clara, expresa y exigible.

Analizando el titulo aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., y 115 del C.P.C., aplicables por remisión al laboral según artículo 145 del C.P.T.S.S.

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de la sanción moratoria, el juzgado negara esta pretensión, de acuerdo a lo siguientes fundamentos:

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.
La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se

interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

En estos términos y en el caso sub lite encontramos que el señor FILIBERTO MERCADO MERCADO, no adquiere la condición de ser un servidor público, ya que no tiene una relación legal y reglamentaria con la empresa de servicios públicos, este se observa en las certificaciones anexadas como título ejecutivo, en la cual se lee claramente que la deuda contraída con la empresa de servicios públicos corresponde a honorarios de servicios prestados.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo, no se accederá a decretarlos, teniendo en cuenta el artículo 45 de la ley 1551 del 2012, que señala que no se decretaran hasta tanto no se dicte sentencia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese Mandamiento de Pago y Ordénese pagar al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA NIT. 800019254-1 y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA EN LIQUIDACION a favor del señor FILIBERTO MERCADO MERCADO la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. ($1.587.546), certificación de fecha 12 de marzo de 2.018, proferida por el Gerente GEOVANNY RAFAEL GONZALEZ SABALZA, donde se reconocen la deuda por la prestación de servicio, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el pago hasta el pago total del mismo, costa y agencias en derecho, Conforme a lo anotado en precedencia.
2. Negar la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones

4. NO ACCEDER a decretar las medidas cautelares de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Téngase al Doctor OSWALDO SANTANA GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ

correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084b015e95320925c9f0c5d747a38aac9f263be87e4b2744515b0352492420f**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica